

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	29/05/2023
Proyecto de Decreto:	"Por el cual se subroga un Título al Decreto 1073 de 2015, reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se reglamenta el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 en relación con el Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, y se dictan otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Adicionalmente, el artículo 367 establece que la Ley fijará las competencias y responsabilidades relacionadas con la prestación de los servicios públicos domiciliarios; su cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario, en el marco de criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.

Por otra parte, según el artículo 368 de la Constitución Política, “[l]a Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.

Los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, establecen en cabeza de los Ministerios el objetivo primordial de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen, así como también preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

En línea con lo anterior, el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por los decretos 1617 de 2013, menciona entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía la articulación, formulación e implementación de la política pública del sector administrativo; la de adoptar, coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; de adoptar los planes de desarrollo y formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas (“ZNI”); así como formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, entre estas el gas combustible.

Además, el artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, estableció como objetivo del Ministerio de Minas y Energía el de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.

1.1. Sector de energía eléctrica

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final

para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

El Artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 334, 336, 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de garantizar la calidad del bien objeto del servicio público, la prestación continua e ininterrumpida, prestación eficiente, mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios.

Por otra parte, el artículo 3 de la misma Ley establece que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, las atribuciones y funciones asignadas a las entidades autoridades y organismos mencionados en la Ley 142 de 1994, especialmente lo relativo a las materias de: (i) promoción y apoyo a personas que prestan los servicios públicos, (ii) gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios, entre otras.

El Artículo 10 de la Ley en comento, referente a la libertad de empresa que es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En el mismo sentido, de manera particular para el sector de energía eléctrica se establece que en las actividades del sector de energía eléctrica se establece que en las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 333, 334 y 336 de la Constitución Política de Colombia.

El Artículo 2 de la Ley 143 de 1994, establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país. En línea con lo anterior el Artículo 4 de la Ley en mención establece que con relación al servicio de electricidad el Estado tiene los objetivos en el cumplimiento de sus funciones de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en el marco del uso racional y eficiente de los recursos, asegurar una operación eficiente segura y confiable de los diferentes recursos energéticos.

En el mismo sentido, el literal f) del artículo 3 de la Ley 143 de 1994 estableció que corresponde al Estado *“[a]lcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio”*.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 señaló que las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer las necesidades colectivas primordiales de forma permanente por ello, son consideradas como servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública. En línea con lo anterior las actividades mencionadas y que se relacionan con el servicio de electricidad se regirán por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

La Ley 633 de 2000, particularmente el artículo 82, definió la naturaleza del FAZNI como un fondo de cuenta especial de manejo de recursos públicos y privados, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos, entre otras las legales vigentes y aplicables al mismo. El Artículo 83 de la Ley en mención,

estableció que todos los recursos del FAZNI se utilizarán para financiar planes, programas y proyectos de inversión destinados a la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica que permita la ampliación de la cobertura y satisfacción de la demanda de energía en las ZNI.

El artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, declara como de utilidad pública e interés social, la promoción, estímulo, e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía. Dicha clasificación de utilidad pública o interés social tiene como efectos, la primacía del desarrollo de este tipo de fuentes de energía, en lo referente al ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección y expropiación forzosa

En desarrollo de todo lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1623 de 2015, cuyo artículo 7 adicionó el artículo 2.2.3.3.2.2.3.1 al Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en el que estableció que “[...]a ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica a usuarios a quienes no sea económicamente eficiente conectar al SIN, se realizará mediante soluciones aisladas centralizadas o individuales y microrredes, las cuales serán construidas y operadas principalmente por OR del SIN, o a través de esquemas empresariales tales como áreas de servicio exclusivo, ASE (...)]. El parágrafo 1 del mencionado artículo priorizó de manera expresa las FNCE y el gas licuado de petróleo para la generación de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas, según fuere económicamente más eficiente.

En el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía establece en el Artículo 2.2.3.3.2.2.2.2. lo relacionado con los mecanismos de presentación de los planes, programas y proyectos

Es así como, se hace necesario obtener información primaria con la cual sea posible retroalimentar las proyecciones elaboradas en el marco de la formulación del Plan Indicativo de Expansión de Energía Eléctrica – PIEC, de tal forma que se tenga un mayor nivel de certeza en cuanto a las características de los usuarios de las Zonas No Interconectadas, así como del tipo de soluciones de generación y distribución de energía eléctrica y su costo.

1.2 Sector gas combustible

Por el lado de gas combustible, la Ley 142 de 1994, estableció nuevas herramientas institucionales y legales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el gas combustible (gas natural y GLP) como un servicio público. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley ibídem, corresponde a la Nación, en forma privativa en planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible, en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas, o privadas. De otra parte, esta Ley crea la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- como la entidad encargada de diseñar e implementar el marco regulatorio y normativo para las actividades asociadas al transporte, distribución y comercialización del gas combustible. También crea la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- para ejercer la vigilancia y control a la prestación del servicio.

Por otro lado, en Colombia desde tiempos inmemoriales, la leña ha sido uno de los energéticos tradicionalmente usados para la cocción de alimentos en los hogares. Fue así, como a principios de los años 90’s se iniciaron esfuerzos desde el Gobierno Nacional para masificar el uso de combustibles más limpios y seguros en la cocina de los hogares del país, sustituyendo progresivamente el uso de leña y cocinol (gasolina para cocción) principalmente. Dicha política quedó consignada en los documentos CONPES 2571 de 1991

y CONPES 2646 de 1993, en donde se recomendó la masificación del consumo primero del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y posteriormente se enfocó en Gas Natural (GN) respectivamente. De esta manera el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Minas y Energía ha formulado proyectos de inversión con el fin de aumentar el acceso a energéticos más limpios en todo el territorio del país, mediante el “Fondo Especial Cuota de Fomento y el Presupuesto General de la Nación” se ha logrado llevar el uso del gas combustible como una fuente energética de menor emisiones contaminantes.

1.3 Fondos eléctricos y Fondo especial cuota de fomento

El artículo 82 de la Ley 633 de 2000 creó el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (“FAZNI”) como un fondo cuenta especial sin personería jurídica, de manejo de recursos públicos. El artículo 83 de la misma Ley estableció que los recursos se utilizarían para financiar planes, programas, proyectos de inversión destinados a la construcción de la infraestructura eléctrica que permita la ampliación y satisfacción de la demanda en ZNI.

El artículo 105 de la Ley 788 de 2002 creó el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (“FAER”), estableció la fuente de financiación y designó al Ministerio de Minas y Energía como administrador del fondo. A su vez, el Decreto 1122 de 2008 define su naturaleza jurídica como un fondo de cuenta especial sin personería jurídica, la finalidad del fondo es la energización de Zonas Rurales Interconectadas y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1117 de 2006, el programa de normalización de redes eléctricas.

Igualmente, el artículo 1º de la Ley 1117 de 2006 creó el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (“PRONE”) que tiene por objeto la financiación, por parte del Gobierno Nacional, de planes, programas y proyectos para la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional. El programa es financiado con (i) recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas FAER, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%) y (ii) con un peso con noventa centavos (\$1,90) por kilovatio hora transportado, conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y vigente hasta 2030 de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, los fondos mencionados; FAER, FAZNI y PRONE, son administrados por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los numerales 23, 24 y 26 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012. Además, la Ley 1955 de 2019 estableció que los Fondos FAER, PRONE y FAZNI, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030 y que los Fondos recibirán recursos de conformidad con las condiciones y tarifas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la Ley.

Por otro lado, mediante el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, se creó un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente, dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

El artículo 63 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 establece que el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural será administrado por el Ministerio de Minas y Energía y la Ley 1955 de 2019, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece,

en el parágrafo 2º del artículo 293, que “*El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.*”

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-485 del 19 de noviembre de 2020, declaró la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, señalando lo siguiente:

*“(…) La Sala no comparte la opinión del actor en torno a que el GN y el GLP pertenezcan a sectores diferentes pues **ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de utilización para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.** En apoyo de esta percepción la Corte encuentra que ambos tipos de gases se encuentran indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio-económico pues, es a través de uno u otro que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario; servicios estos que ‘son inherentes a la finalidad social del Estado’, por lo cual a este le resulta imperativo ‘asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’” (CP, artículo 365) y, por ende, a este le compete asegurar ‘su cobertura, calidad y financiación’”(CP, artículo 367).*

1.4 Ley de Transición Energética – Ley 2099 de 2021

El artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA con el objeto de coordinar, articular y focalizar las diferentes fuentes de recursos, para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este.

Así pues, el inciso cuarto del artículo 41 señala que los recursos del FONENERGÍA estarán constituidos por:

i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (“ASIC”) indicado en los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo;

ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible;

iii) los aportes de la nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales;

iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas;

v) la cooperación nacional o internacional;

vi) las donaciones;

vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta;

viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización;

ix) y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden derogados por la presente ley.

1.5 Decreto 1580 del 05 de agosto de 2022

Mediante este Decreto se adicionó un Título al Decreto 1073 de 2015, reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se reglamenta el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 en relación con el Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA.

1.6 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Ley 2294 de 2023.

Mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”. Dentro de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, se encuentra el Capítulo IV. Transformación productiva, internacionalización y acción climática, en el que como idea clave se encuentra que: “*La transición hacia una economía productiva limpia, justa y equitativa, con crecimiento sostenible y uso intensivo del conocimiento, llevará a que Colombia sea potencial mundial de la vida.*”

Como pilar de la transición energética se tiene: “*3. Realizar la transformación energética de manera progresiva, que reduzca la dependencia del modelo extractivista y democratice el uso de recursos energéticos locales como las energías limpias y la generación eléctrica. Como política de este gobierno se buscará acelerar una transición energética justa y se promoverá que los excedentes del petróleo y del carbón contribuyan a la financiación de las economías alternativas.*”

A su vez, el catalizador relevante para este documento es la “*C. Transición energética justa, segura, confiable y eficiente*”, que busca el cierre de brechas energéticas:

“Se avanzará en la universalización del servicio de energía eléctrica a través de la ampliación de cobertura mediante soluciones asociadas a: i). la conexión al Sistema Interconectado Nacional- SIN, de aquellas zonas no interconectadas donde sea viable dicho mecanismo, incluyendo medidas que permitan su sostenibilidad de largo plazo a través del cobro de la inversión ii). El uso de energéticos más limpios para la cocción de alimentos considerando las condiciones particulares de cada territorio; iii). La mejora de las condiciones de calidad y prestación del servicio; iv). El impulso adecuado a los recursos energéticos distribuidos. Todo esto a través de la participación de la sociedad y los diferentes grupos de interés (empresas, comunidades). Adicionalmente, dentro del programa de normalización de redes eléctrica, se incluirá la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional como estrategia de normalización que promueve el uso de recursos locales y la participación de la sociedad en las soluciones energéticas.”

Se definirá y regulará el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.

Se garantizará a la población vulnerable de estratos 1 y 2 que cuente con el servicio de energía eléctrica, un consumo indispensable, siempre que a través de tecnologías digitales pueda ser administrado para el bienestar del usuario y garantía de la eficiencia en el gasto público, sin superar los recursos económicos establecidos para ello de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. Se avanzará hacia una metodología de focalización de subsidios que considere la capacidad de pago de las personas. Así mismo, se brindarán las señales necesarias para que la UPME haga una revisión del consumo básico de subsistencia considerando las condiciones energéticas de los usuarios en las diferentes regiones del país.

Adicionalmente, se avanzará en la ampliación de cobertura de gas, a través de proyectos de masificación del uso de gas combustible para beneficiarios de los estratos 1 y 2, y población de zonas rurales con condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. A fin de impulsar la entrega de viviendas nuevas de interés social con redes internas y conexión de gas combustible, los ejecutores de dichos proyectos podrán solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía financiar o cofinanciar los costos de redes internas y el cargo de conexión con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas.

*Se adelantará un programa intersectorial de sustitución de leña, promoviendo el cierre de brechas energéticas y el uso de sustitutos energéticos de transición. La implementación del programa que se adelante en territorios y territorialidades indígenas y de los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se coordinará con las respectivas autoridades de los pueblos y comunidades. **Para lograr su adecuada puesta en funcionamiento, se modificará la naturaleza y esquema de gobernanza del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGIA, constituyéndolo como uno de los vehículos de financiamiento que centralizará diferentes fuentes de recursos, de orden nacional e internacional, para la implementación de proyectos y la promoción de la Transición Energética Justa.***

Así que, con el propósito de modificar la naturaleza y esquema de gobernanza del FONENERGIA, constituyéndolo como uno de los vehículos de financiamiento que centralizará diferentes fuentes de recursos, de orden nacional e internacional, para la implementación de proyectos y la promoción de la Transición Energética Justa, a través del artículo 247 de la Ley 2294 de 2003, se modificó el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, estableciendo que el Fondo Único de Soluciones Energéticas (FONENERGIA) funcionará como un fondo cuenta administrado por el Ministerio de Minas y Energía. Se transcribe:

“ARTÍCULO 41°, FONDO ÚNICO DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS FONENERGÍA. El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA-, funcionará como un fondo cuenta administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA- será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de la calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible, con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. En desarrollo de su objeto podrá atender emergencias en las Zonas no Interconectadas -ZNI-, invertir en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE- y combustibles más limpios, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA- contará con un Comité de Administración, cuya integración y funciones se determinarán por el Gobierno nacional; y sus recursos se administrarán en dos subcuentas, una para financiar los programas y proyectos relacionados con el sector energía y otra para aquellos del sector gas combustible.

Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas FONENERGÍA- estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-, de que tratan los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, el cual deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo; ii) el recaudo del tributo de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos

financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; y viii) los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso continúan vigentes de acuerdo con lo previsto en las normas que los crean y desarrollan.

Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA-, incluidos sus rendimientos financieros, se utilizarán para financiar planes, programas y proyectos de inversión priorizados de acuerdo con la destinación de cada subcuenta, incluyendo los costos de administración destinados a desarrollar el objeto del Fondo. El Ministerio de Minas y Energía podrá trasladar y aportar recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGIA-, al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGE-, de acuerdo con la destinación de cada subcuenta, para financiar o cofinanciar planes, programas o proyectos que se encuentren dentro de su objeto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas - PRONE-, creado por la Ley 1117 de 2006; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas -FAER-, creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI-, creado por la Ley 633 del 2000; y el Fondo Especial Cuota Fomento Gas Natural -FECFGN-, creados por la Ley 401 de 1997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en este artículo, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA.”

Por lo anterior, es necesario reglamentar el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de establecer la nueva naturaleza jurídica del FONENERGÍA, determinar el momento de entrada de operación del mismo, en vista a partir de ese momento, las normas que regulan el funcionamiento de los fondos que sustituye quedarán derogadas; establecer pautas para el recaudo, administración y destinación de los recursos; así como establecer la gobernanza del Fondo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las normas que reglamentan FONENERGÍA estarían destinadas a la población en general. En este sentido, los potenciales interesados pueden incluir, sin limitarse, a los usuarios finales de los servicios de energía eléctrica y gas, tanto en el ámbito residencial como comercial e industrial.

El ámbito de aplicación incluye a los siguientes actores:

- (i) A los interesados en presentar y/o cofinanciar Planes, Programas y/o Proyectos y demás iniciativas susceptibles de destinación de recursos de FONENERGIA;
- (ii) A los usuarios y beneficiarios de los Planes, Programas y/o Proyectos a implementar con los recursos de FONENERGÍA
- (iii) A los prestadores del servicio que sean tenedores de activos de propiedad de la Nación, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y que fueron financiados con recursos de FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN;
- (iv) A los prestadores del servicio que sean ejecutores de recursos de los fondos FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN; (v) A la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE en su calidad de entidades adscritas al Ministerio de Minas y Energía;

- (v) Al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC en su calidad de recaudador del sector de energía de los recursos que trata el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el artículo 81 de la Ley 633 de 2000, el artículo 63 de la ley 812 de 2003 y en general los mencionados en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021;
- (vi) A las empresas prestadoras del servicio público de transporte de gas natural y de gas combustible para efectos del recaudo del sector de gas de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997;
- (vii) A la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como titular de las cuentas donde se administran los recaudos de FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Constitución Política de Colombia, especialmente el numeral 11 del artículo 189 se encuentra vigente. La constitución se publicó en la Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991.

La Ley 2294 de 2023 se publicó en el Diario Oficial 52400 del 19 de mayo de 2023, se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de decreto se expide con base en las facultades constitucionales y legales del presidente de la República, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

La Ley 142 de 1994, fueron publicadas en el Diario Oficial 41.433 del 11 de julio de 1994

La Ley 143 de 1994, fue publicada en el Diario Oficial 43114. 26 de agosto de 1997

La Ley 2099 de 2021 se publicó en el Diario Oficial No. 51.731 de 10 de julio de 2021.

La Ley 2294 de 2023 se publicó en el Diario Oficial 52400 del 19 de mayo de 2023, se encuentra vigente.

Adicionalmente, en el Parágrafo transitorio del artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 se previó que hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en este artículo, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que el presidente de la república y los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

El artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 introduce cambios al artículo 41 de la Ley 2099 de 2021. Previamente, el artículo 41 de la Ley 2099 fue reglamentado por el Decreto 1580 de 2022, que adicionó el Decreto 1073 de 2015 "Régimen Reglamentario del Sector Minero Energético" en relación con FONENERGIA.

En este contexto, el proyecto de decreto que se presenta busca subrogar el Decreto 1580 de 2022. Es decir, busca sustituir la regulación emitida anteriormente con base en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 original, con el fin de incorporar la normativa que se ajuste a las modificaciones introducidas por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023.

Así mismo, las normas que a continuación se relacionan, se entenderán derogadas con la entrada en operación del FONENERGIA, en los términos descritos en el artículo 2.2.8.1.2 del proyecto de Decreto 1073 de 2015.

- La Sección 1 - FAER del Capítulo 3. De los Fondos Eléctricos, del Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, excepto los artículos: i) 2.2.3.3.1.7. Definición de las necesidades y prioridades del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica - PIEC; ii) 2.2.3.3.1.8. Expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el SIN; iii) 2.2.3.3.1.9. Expansión del servicio mediante proyectos remunerados con el cargo de distribución.
- La Sección 2 - FAZNI del Capítulo 3. De los Fondos Eléctricos, del Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.
- La Sección 3 - PRONE del Capítulo 3. De los Fondos Eléctricos, del Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.
- El Capítulo 5 - FECFGN del Título II, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica, "Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos."

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019,

el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

3.5.3. De acuerdo con información suministrada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y existe una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2099 de 2021, “*por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones*” presentada por Javier Francisco Arenas Ferro, Juan Felipe García Arboleda, Joaquín Antonio Garzón Vargas, Carolina García Rojas, Carlos Alberto Barrera Guerrero y Mauricio Madrigal. Expediente D-14880. Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Está pendiente por dictar sentencia.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de decreto no modifica las fuentes de recursos ni su destinación, sin embargo, se espera un impacto económico positivo no cuantificado, derivado de la mayor eficiencia en la administración y asignación de recursos, y en consecuencia en la construcción y disponibilidad de infraestructura de servicios públicos.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica para el presente acto administrativo, pues el mismo no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica, considerando la naturaleza reglamentaria del proyecto normativo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.

N.A.



Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública.	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia.	X

Aprobó:

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

NELSON JAVIER VASQUEZ TORRES
Secretario General

laboró: Laura Martínez / David Villanueva / Nelson Javier Dueñas
Revisó: Nelson Vazques
Aprobó: Tomás Restrepo Rodríguez /